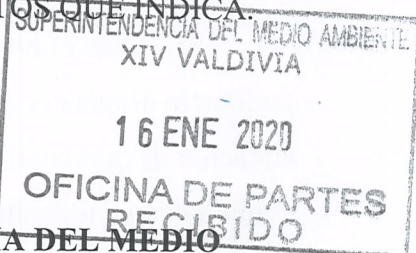


EN LO PRINCIPAL: SOLICITA RECONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 3 LETRA U) DE LA LOSMA POR RAZONES QUE INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** DESIGNA MANDATARIO O APODERADO. **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA



SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PABLO JAVIER CARRASCO FUENTES, abogado, en proceso sancionatorio D-169-2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente, seguido en contra de Inmobiliaria Providencia Ltda., a UD. con respeto digo:

I.- Solicitud original:

Que con fecha 13 de enero se solicitó vía e-mail una reunión por video conferencia con el Sr. Fiscal Instructor don Eduardo Paredes Monroy, ello con el objetivo de aclarar ciertos aspectos del procedimiento sancionatorio D 169-2019 seguidos en contra de mi representada, Inmobiliaria Providencia Ltda.

Dicha solicitud fue desechada por el fiscal instructor con fecha 14 de enero del 2020, también vía correo electrónico, aduciendo como fundamento lo siguiente:

“1. Habiendo transcurrido la etapa de presentación de un Programa de Cumplimiento, el que para el caso de Inmobiliaria Providencia Limitada fue rechazado mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-169-2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, ya no corresponde otorgar una reunión de asistencia en el marco de lo preceptuado en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, razón por la cual no se accederá a su solicitud.

2. Actualmente, el procedimiento Rol D-169-2019 se encuentra en etapa de dictamen, correspondiendo por parte de esta Superintendencia la ponderación de todos los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio, en particular aquellos aportados por el titular en la presentación de los descargos y los relativos a la implementación de las Medidas Provisionales que fueron solicitadas en la referida Res. Ex. N° 2/ Rol D-169-2019 y decretadas mediante la Res. Ex. N° 1.930 de fecha 24 de diciembre de 2019 de la SMA. En este sentido, cabe señalar que, de ser requeridos más antecedentes, estos serán solicitados formalmente por esta Superintendencia por medio de la resolución que corresponda.

3. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y en virtud de lo establecido en la letra g) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, nada obsta a que el titular realice, en el marco del

procedimiento Rol D-168-2019, las presentaciones que estime pertinentes, las que deberán ser ingresadas por escrito en la oficina de partes de esta Superintendencia.”

II.- Que, el rechazo de la solicitud de audiencia a través de video conferencia para facilitar la diligencia y el fundamento que se entrega, deja a mi representada al menos en una situación de desventaja respecto a las obligaciones impuestas por la SMA (las cuales ha ido cumpliendo en todo momento) y, además niega un derecho que otorga la misma ley especial (LOSMA), por las siguientes razones:

- En efecto, el artículo 3 de la LOSMA preceptúa que: (...) *La Superintendencia **tendrá** (por ende, esto es una atribución, obligatoria y no facultativa) las siguientes funciones y atribuciones. Y, el literal u) señala: “Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, **así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley**”.*
- Es decir, la función de Asistencia al Cumplimiento que debe prestar la SMA a sus regulados tiene tres hipótesis y abarca: i) la etapa facultativa de presentar un Programa de Cumplimiento de parte del presunto infractor; ii) la etapa de presentar un Plan de Reparación, en el entendido que se trata de dos instrumentos diferentes y con requisitos y supuestos administrativos distintos, pero también, la norma contempla una causal de *tipo genérica* al señalar: iii) “(...) **así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley**”.
- Cabe hacer presente que el actual procedimiento sancionatorio se inicia por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos (DS 38/2011), norma que por cierto se inserta en el artículo 2, y es dentro de este procedimiento donde se dicta la Resolución N° 1930, de fecha 24 de diciembre del 2019, que ordena Medidas Provisionales de mitigación de ruidos. Por lo reseñado, a nuestro juicio, la solicitud de asistencia al regulado calza *perfectamente con la hipótesis genérica que contempla la letra u) del artículo 3, en su parte final*, citada.
- La solicitud de asistencia al regulado se solicita al Fiscal Instructor, ya que, en definitiva, se trata de medidas de carácter procedimental, que fueron propuestas por el mismo funcionario de la SMA en la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-169-2019 que rechazó el Programa de Cumplimiento, las que finalmente fueron acogidas por el

Superintendente del Medio Ambiente, en el entendido que la potestad de aplicar tales medidas, por mandato legal, recae en dicha autoridad, en forma única e indelegable.

- La reunión no tiene por fin incumplir las Medidas Provisionales, ni menos es una acción dilatoria de la empresa, todo lo contrario (ya que incluso se han presentado en la SMA, Oficina Regional de Los Ríos, reportes técnicos y jurídicos de avance respecto de la ejecución de las medidas provisionales), y tiene como objetivo aclarar ciertas dudas técnicas, como la cumbre solicitada, o bien, la distancia del muro perimetral, todo esto con la finalidad de cumplir de la manera más eficiente y eficaz con las medidas provisionales ya decretadas. En este contexto, entendemos que la SMA también está interesada, o debiera estarlo, en que las medidas provisionales y su aplicación sean eficientes y eficaces, en miras a cumplir con el objetivo propuesto, que es la mitigación de ruidos en favor de los vecinos y hacer desaparecer los motivos que fundamentaron su dictación.
- Este tipo de Medidas Provisionales (ruidos), por su especificidad, generalmente, importan un alto contenido técnico, ya que se solicitan, por ejemplo, barreras acústicas de cierta altura, densidad, relleno mineral, tipo de placas, entre otras, por lo que también en su implementación surgen dudas, o bien alternativas, que es indispensable que sean atendidas por la autoridad, entre otras cosas, porque será esta misma entidad administrativa la llamada a calificar si las medidas fueron cumplidas satisfactoriamente, y en caso de considerar que no ocurrió, se arriesga incluso otra hipótesis infraccional como es la contemplada en el artículo 35 Letra I) de la LOSMA, lo que constituiría una exposición de incumplimiento improcedente, desproporcionada y no tolerable respecto del regulado. Por lo reseñado, negar asistencia al cumplimiento en este contexto de Derecho Administrativo Sancionatorio Ambiental, al menos amaga fuertemente el efectivo Derecho Fundamental a la Defensa de mi representada.
- Que, el estado del proceso se encuentra en etapa de Dictamen, lo que no constituye, en caso alguno, un obstáculo para el otorgamiento de una simple reunión (como explicitación de la asistencia al regulado, obligatoria para los funcionarios del SMA, más aún en el contexto de situaciones altamente técnicas) en el entendido que la causa de dicha reunión, tal como se explicó, es proseguir con el cumplimiento eficiente de las Medidas Provisionales, en cuanto procedimiento que accede al procedimiento principal (sancionatorio ambiental). Además, el mencionado estado del procedimiento sancionatorio (de dictamen) es una etapa que hace correr ciertos plazos que obligan a la Administración, pero que no se relacionan con los derechos del

regulado. Por otro lado, tampoco hay noticia o notificación formal de dicho estado en el procedimiento sancionatorio D-169-2019.

- En cuanto a la facultad de presentar alegaciones y escritos contemplada en el artículo 17 de la Ley N° 19.880 (que consagra los derechos de los interesados, indicados en el artículo 21 del mismo cuerpo legal), estamos en pleno conocimiento que detentamos dicha facultad, entre otras razones por aplicación del artículo 62 de la misma LOSMA, que fija de manera expresa esa supletoriedad, sin embargo, creemos que nos asiste también el derecho de la norma especial, artículo 3 letra u), por las razones antes expuestas.

POR TANTO:

Atendido lo señalado en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, y las razones expuestas, **SOLICITO**, al SR. Fiscal Instructor de este procedimiento sancionatorio ambiental, reconsiderar la decisión contenida en el correo electrónico de fecha 14 de enero del 2020, y otorgar reunión de asistencia al cumplimiento en el marco de la ejecución de las Medidas Provisionales contenidas en la Resolución N° 1930, de fecha 24 de diciembre del 2019, fijando día y hora, en una fecha anterior al vencimiento total del plazo del plazo de ejecución de tales medidas, considerando que esta parte fue notificada por carta certificada el día 31 de diciembre de 2019.

PRIMER OTROSÍ: En virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, solicito se sirva tener presente que en este proceso administrativo sancionador ambiental se designó como mandatario o apoderado, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **PABLO JAVIER CARRASCO FUENTES**, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] domiciliado, para estos efectos, en calle Vicente Pérez Rosales N° 560, oficina 312-D, Edificio Prales, ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos, quien podrá actuar de acuerdo a todas las facultades que el artículo 22 de la Ley antes referida le otorga, cuya copia de este mandato se acompaña en este acto, de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo antes señalado.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos

1. Escritura de mandato administrativo, **INMOBILIARIA PROVIDENCIA LIMITADA** a **PABLO JAVIER CARRASCO FUENTES** de fecha 16 de enero de 2020, otorgado por notario público Don Juan Loyola Opazo de la comuna de Temuco.

POR TANTO:

RUEGO A UD., tenerlos por acompañados


[REDACTED]